JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
J04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• WILLIAM HERNAN VARGAS ROJAS
DEMANDADA	• SOCIEDAD QUORUM 675 S.A.S. • INMOBILIARIA ALBERTO HURTADO S.A.S. "IMAH S.A.S."
RADICADO	63001-31-05-004-2019-00051-00
DECISION	APRUEBA TRANSACCIÓN.

Procede el juzgado a resolver sobre la transacción a la que han arribado las partes dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del C. G. P., aplicable en materia laboral por permitirlo el artículo 145 del CPTSS, estableció que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

El artículo 2469 del código civil estableció que "la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicial un litigio pendiente o precaven un litigio eventual y no es transacción el acto el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

El artículo 15 del C.S.T. señaló que "es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles".

Está decantado que la transacción por ser un contrato consensual no requiere de la aprobación de una autoridad administrativo o judicial, excepto cuando existe ya un proceso judicial en curso; caso en el cual las partes deberán presentar ante el juez el contrato de transacción firmado para que este lo reconozca e incorpore al proceso, lo admita y de por terminado el proceso en los términos transados en el contrato.

Como quiera que la transacción al abarcar la totalidad de las pretensiones objeto de la demanda supone la terminación del proceso y que medie cosa juzgada sobre el objeto de litigio, a fin de evitar el surgimiento de una nueva causa judicial por los mismos hechos, debe observar ciertos requisitos y desarrollarse con sujeción a los límites legales contemplados en los artículos 53 de la CN y 15 del C. S T.

Dentro del proceso la INMOBILIARIA ALBERTO HURTADO S.A.S. "IMAH S.A.S.", fue notificada través de su representante el día 27 de mayo de 2020, folio 35, quien contestó la demanda con escrito del 10 de junio de 2020 (Ffs.41 a 50), oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones por cuanto no existió una relación laboral con el demandante y la Sociedad QUORUM 675 S.A.S, fue notificada a través de Curador Ad-Lítem el día 11 de octubre de 2019 (fl.76), quien

contestó la demanda con escrito del 17 de octubre de 2019 (fls.80 a 85), y manifestó que no le consta que entre el demandante y la entidad demandada que representa existió un contrato de trabajo, por lo que los hechos de la demanda deben ser debatidos y probados dentro de las etapas procesales.

El memorial de terminación del proceso y la transacción adjunta fue firmado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene faculta para transigir, según poder que obra a folio 1 del expediente, y por la representante legal de la entidad demandada INMOBILIARIA ALBERTO HURTADO S.A.S. “IMAH S.A.S.”.

Se corrió traslado a la demandada Sociedad QUORUM 675 S.A.S., representada por Curador Ad- Lítem, quien no se pronunció sobre la transacción celebrada dentro del término de ley, según constancia secretarial de septiembre 22 de 2020.

En la transacción celebrada entre las partes se estipuló como pago al demandante la suma de $6.000.000.oo, pagaderos el día 30 de abril de 2020, a través de consignación bancaria previa certificación donde serían depositados los dineros producto del acuerdo.

Se advierte que los derechos laborales objeto de litigio son inciertos y discutibles puesto que la procedencia de las prestaciones sociales, como cesantías, intereses a las cesantías, primas dejados de percibir durante el tiempo que duró la relación laboral, y la sanción moratoria por no pago oportuno de las prestaciones sociales causados, sanción por despido injusto, dependían del debate probatorio dentro del cual se demostrara cada uno de los supuestos fácticos reseñados en los hechos de la demanda. Lo cual hace que no ostenten el carácter de irrenunciables (artículo 53 de la CN) y puedan ser objeto de transacción o conciliación por las partes.

Por lo anterior, se aprobará la transacción realizada, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

No se impondrá el pago de costas procesales en la medida que no hay vencedores ni vencidos. Se ordenará la terminación del proceso y el archivo de este.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Aprobar la transacción celebrada entre las partes dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por WILLIAM HERNAN VARGAS ROJAS en contra de la SOCIEDAD QUORUM 675 S.A.S. E INMOBILIARIA ALBERTO HURTADO S.A.S. “IMAH S.A.S.”, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. En consecuencia,

SEGUNDO: Declarar que el acuerdo de transacción aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: No condenar al pago de costas procesales.

CUARTO: Declarar la terminación del proceso y ordenar su archivo previa desanotación del sistema.

QUINTO: Por Secretaría, insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo

electrónico registrado por los apoderados judiciales chaparro-225@hotmail.com, haviespi@hotmail.com y chaplinlopez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

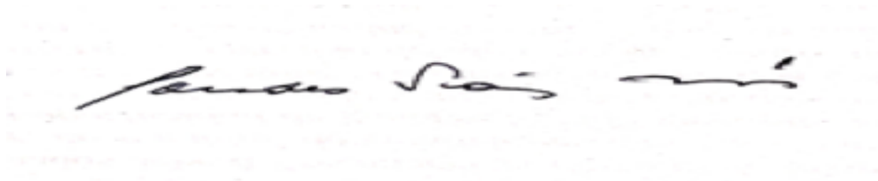

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj.